

## Ponencia de la Consejera: Lic. María Teresa Treviño Fernández



## Número de expediente:

### Sujeto Obligado:

RR/1926/2023.

Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.



## ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?



#### Fecha de la Sesión

Solicitó los nombramientos que ha expedido el auditor Jorge Galván, desde que tomo el cargo en la auditoria.

10 de abril de 2024.



## ¿Porqué se inconformó el Particular?



## ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

entrega de información incompleta.

Refirió que se cuenta con una plantilla de 232 servidores públicos con nombramientos expedidos por el Auditor General del Estado.



## ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados la en parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: RR/1926/2023.

Asunto: Se resuelve, en Definitiva.

Sujeto Obligado: Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

Consejera Ponente: Licenciada María Teresa

Treviño Fernández.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente RR/1926/2023, en la que se modifica la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de	Instituto Estatal de Transparencia,		
Transparencia	Acceso a la Información y Protección		
-	de Datos Personales.		
Constitución Política	Constitución Política de los Estados		
Mexicana,	Unidos Mexicanos.		
Carta Magna.			
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y		
	Soberano de Nuevo León.		
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y		
	Acceso a la Información y Protección		
	de Datos Personales.		
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia		
-Ley que nos rige. Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la		
que nos compete. Ley	Información Pública del Estado de		
de la Materia. Ley	Nuevo León.		
rectora. Ley de			
Transparencia del			
Estado.			
Sujeto Obligado	Unidad General de Administración de		
	la Auditoria Superior del Estado de		
	Nuevo León.		

RESULTANDO

1



PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 31-treinta y uno de octubre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** Respuesta del sujeto obligado. En 15-quince de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO.** Interposición de Recurso de Revisión. En 22-veintidós de noviembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente RR/1926/2023.

**CUARTO.** Admisión de recurso de Revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO.** Oposición al Recurso de Revisión. El 20-veinte de diciembre de ese año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de manera extemporánea el informe justificado, y se ordenó dar vista al particular del informe y anexos para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO.** Audiencia de Conciliación. En 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO.** Calificación de pruebas. En 14-catorce de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.



**OCTAVO.** Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la



presente Ley;

Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo".

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contendidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.1 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida

Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001.

o, reas. r.g., roscott.

ZNO. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.



se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"solicito los nombramientos que ha expedido el Auditor Jorge Galván, desde que tomo el cargo en la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León." (Sic).

#### B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

"(...)

Actualmente se cuenta con una plantilla de 232 servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León con nombramientos expedidos por el Auditor General del Estado.

(...)"

# C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

#### (a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, consistente en: "La entrega de información incompleta"; siendo este el acto recurrido reclamado.

#### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>http://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/leyes/leyes/ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de nuevo leon/



"no se me entregaron los nombramientos y mi solicitud fue clara pedí los nombramientos que ha expedido el Auditor Jorge Galván, desde que tomo el cargo en la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, y solo me dicen cuantos laboran en la Auditoría." (Sic).

#### (c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### (d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada durante el procedimiento, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

## D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su



informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: *INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.*[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

#### (a) Defensas

1.- El sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico y los pasos a seguir para obtener la información, de la siguiente manera:

La información contenida en el documento solicitado puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/

Por lo que se sugiere seguir los siguientes pasos:

1. Una vez abierto el enlace proporcionado dirigirse al apartado denominado: "VIII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" en donde encontrará un vínculo denominado "Directorio", dar click en este link.

<sup>&</sup>lt;sup>[1]</sup> Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.20.17 K. Página: 681



- 2. Acto seguido se descargará un archivo de Excel, el cuál deberá abrir.
- Una vez abierto ese archivo, podrá apreciarse una tabla que contiene la obligación de transparencia a la que se refiere al artículo 95 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo
- 4. En dicha tabla podrá apreciarse la información medular que conforma los datos contenidos en un documento denominado "nombramiento, como lo son:
  - A) Denominación del cargo

  - B) Área de adscripción
    C) Nombre completo del servidor público
    D) Fecha de alta en el cargo
- Tener en cuenta que el cargo de Auditor General del Estado con fecha de alta en su cargo, del día 14-catorce de Diciembre del 2015- dos mil quince, según se aprecia en dicho documento.

NOTA: Para descargar el archivo Excel mencionado en líneas anteriores, deberá el solicitante habilitar los permisos correspondientes en su navegador.

#### (b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

#### (c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina



modificar la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el punto A, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el punto B del considerando tercero, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: "La entrega de información incompleta".

Luego, el sujeto obligado, en el informe justificado, proporcionó un enlace electrónico y los pasos a seguir para obtener la información, de la siguiente manera:

La información contenida en el documento solicitado puede ser consultada en el

https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/

Por lo que se sugiere seguir los siguientes pasos:

- Una vez abierto el enlace proporcionado dirigirse al apartado denominado: "VIII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" en donde encontrará un vínculo denominado "Directorio", dar click en este link.
- 2. Acto seguido se descargará un archivo de Excel, el cuál deberá abrir.
- Una vez abierto ese archivo, podrá apreciarse una tabla que contiene la obligación de transparencia a la que se refiere al artículo 95 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo
- 4. En dicha tabla podrá apreciarse la información medular que conforma los datos contenidos en un documento denominado "nombramiento, como lo son:

  - A) Denominación del cargo
     B) Área de adscripción
     C) Nombre completo del servidor público
     D) Fecha de alta en el cargo
- Tener en cuenta que el cargo de Auditor General del Estado con fecha de alta en su cargo, del día 14-catorce de Diciembre del 2015- dos mil quince, según se aprecia en dicho documento.

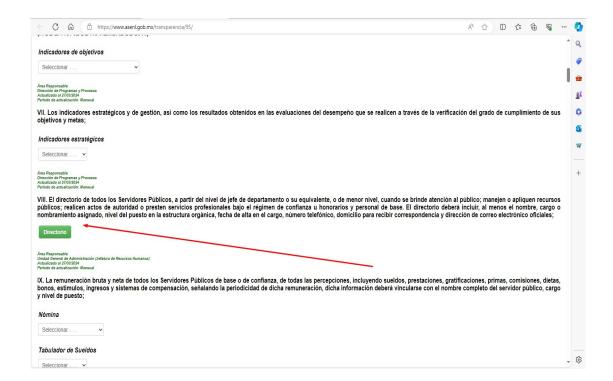
NOTA: Para descargar el archivo Excel mencionado en líneas anteriores, deberá el solicitante habilitar los permisos correspondientes en su navegador.

Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados, a fin de verificar si, a través

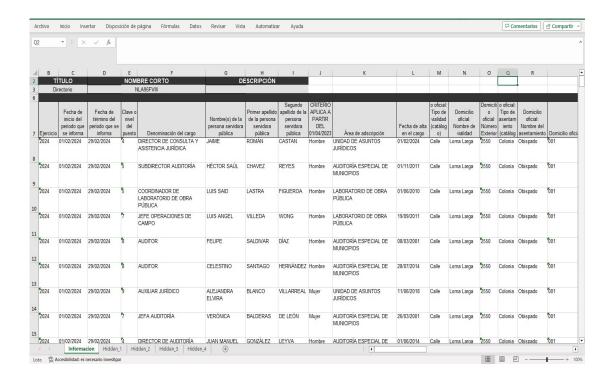


de ello, se puede acceder a la información de su interés.

En ese sentido, se procedió a ingresar a la liga electrónica <a href="https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/">www.asenl.gob.mx/transparencia/95/</a> y posteriormente se seleccionó la fracción VIII (Directorio), tal y como se advierte a continuación:



Después, se descargó un archivo en formato "Excel", insertándose únicamente un extracto, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, como se muestra a continuación:





De lo anterior, tenemos que a través de la liga electrónica proporcionada nos remite a la obligación de transparencia contemplada en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de la materia, correspondiente a el directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Sin embargo, si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió al particular a dicha obligación de transparencia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; no menos cierto es que, la información que se desprende del archivo en formato "Excel", corresponde al directorio de los servidores públicos que laboran en dicho ente, y no así, a la información requerida por el particular consistente en los **nombramientos** que ha expedido el auditor Jorge Galván, desde que tomo el cargo en la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

Además, el artículo 8 fracción XI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, establece que, dentro de las atribuciones del Auditor General, se encuentra la de <u>expedir los nombramientos</u> correspondientes de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado.

Sin que pase desapercibido que, en la respuesta el sujeto obligado señaló que son 232 funcionarios adscritos con nombramiento expedido por dicho auditor general, por ello, resulta evidente que el sujeto obligado si cuenta con la información de interés.



Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera congruente y exhaustiva, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"<sup>4</sup>

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>5</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de esta, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la

<sup>4</sup> http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.
5 http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST



información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN6, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

#### Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, <u>de manera</u> electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por *fundamentación* se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por motivación, señalar con precisión, las circunstancias especiales,

ADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

olo b%C3%BAsqueda 27 mayo 2021.pdf es/leyes/ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de nuevo leon/



razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.8"; V, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."9

#### Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de 3-tres días hábiles, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
9 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.



#### RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, de la Consejera Presidenta, licenciada BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, del Consejero Vocal, licenciado FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, del Encargado de Despacho, licenciado BERNARDO SIERRA GÓMEZ, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para



constancia legal.- LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.
CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO
MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES
GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA
GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.